

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-822/2016

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** el escrito recursal de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática¹ y otra, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México², el diez de noviembre de dos mil dieciséis, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-52/2016.

¹ En adelante *PRD*.

² En adelante *Sala Regional* o *Sala responsable*.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral local en Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

3. Cómputo municipal. El ocho de junio, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en Chiautempan³ realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento, a cuya conclusión se obtuvieron los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	3,307	Tres mil trescientos siete
	9,484	Nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro
	8,069	Ocho mil sesenta y nueve
	1,248	Un mil doscientos cuarenta y ocho
	376	Trescientos setenta y seis
	1,299	Un mil doscientos noventa y nueve

³ En adelante *Consejo Municipal*.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	253	Doscientos cincuenta y tres
	1,804	Un mil ochocientos cuatro
	288	Doscientos ochenta y ocho
Candidato Independiente (Antonio Lima Flores)	1,800	Un mil ochocientos
Candidato Independiente (Gustavo Jiménez Romero)	2,636	Dos mil seiscientos treinta y seis
Candidato Independiente (Flavio Flores Cervantes)	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
 Candidatos no registrados	18	Dieciocho
 Votos nulos	1,222	Un mil doscientos veintidós
 Votación total	32,251	Treinta y dos mil doscientos cincuenta y uno

En esa misma sesión, al concluir el cómputo municipal, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Juicio electoral local. El catorce de junio siguiente, los ahora recurrentes promovieron juicio electoral local a fin de controvertir el resultado del cómputo, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría antes indicados. La impugnación fue radicada con clave de expediente TET-JE-231/2016, del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala⁴, que el siete de julio de dos mil dieciséis emitió sentencia, por la cual confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al Presidente Municipal electo.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con esa sentencia, el catorce de julio, Miguel Ángel Meneses Juárez en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal, y de la candidatura común integrada por ese instituto político y el Partido del Trabajo, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional con clave de expediente SDF-JRC-52/2016.

6. Sentencia impugnada. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional emitió sentencia por la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El trece de noviembre de dos mil dieciséis, el PRD y la candidatura común demandante interpusieron recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede.

⁴ En adelante *Tribunal local*.

8. Remisión de expediente. El catorce de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SDF-SGA-OA-1739/2016**, por el cual el Actuario adscrito a la Sala responsable, remitió a esta Sala Superior la demanda de recurso de reconsideración, así como sus anexos.

9. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-822/2016 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

10. Radicación. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 186 fracción X, y 189 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, así como 1, 3 párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de

⁵ En adelante *Ley de Medios*.

⁶ En adelante *Constitución federal*.

⁷ En adelante *Ley Orgánica*.

reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.

2. Improcedencia. Conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como 195, fracción IV, de la Ley Orgánica, es improcedente el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme con lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios.

En el artículo 61 de la Ley de Medios, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la Ley de Medios se establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema

de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009⁸, 17/2012⁹ y 19/2012¹⁰.

- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011¹¹.

- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013¹².

⁸ Con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

⁹ Con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

¹⁰ Con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

¹¹ Con rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

- Resuelva medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya omitido su análisis, conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014¹³.

- Resuelva medio de impugnación en el que se aduzca que en la sentencia impugnada se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014¹⁴.

- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015¹⁵.

¹² Con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹³ Con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ Con rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁵ Con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE

- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016¹⁶.

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Caso concreto

En el caso que se resuelve, de las constancias de autos se advierte que, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-52/2016, la Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal local, en el juicio electoral TET-JE-231/2016, que a su vez, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia correspondiente a favor del candidato común postulado por los partidos políticos

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ Con rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como Presidente electo del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

Al dictar sentencia, la Sala Regional tuvo en consideración lo siguiente:

Con relación a los conceptos de agravio que hicieron valer los demandantes ante la Sala Regional, respecto del indebido desechamiento de pruebas por no haber acompañado el acuse original de la solicitud de las mismas, la Sala determinó que el argumento era fundado, pero a la postre inoperante, dado que si bien ese desechamiento no encuentra sustento en la legislación aplicable, los actores se quejaron ante esa Sala del perjuicio que se les ocasionó respecto de pruebas que no ofrecieron en el juicio local.

Asimismo, la Sala Regional consideró infundado el concepto de agravio en el que los ahora recurrentes adujeron que el Tribunal local tenía el deber de subsanar las deficiencias existentes en el ofrecimiento de pruebas, ante lo cual consideró la Sala que la suplencia de la queja no tiene el alcance que pretendían.

Por lo que se refiere a la presunta vulneración al principio de equidad, los ahora recurrentes adujeron ante la Sala Regional que, contrario a lo que consideró el Tribunal local, se actualizaba la causa de nulidad de elección contenida en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Medios local, ya que

quienes fueron postulados por la Candidatura Común perdieron tres días de campaña.

Sustentaron lo anterior en la circunstancia de la aprobación tardía de su registro, porque el Instituto local no les requirió oportunamente subsanar las deficiencias en la solicitud de registro de sus candidaturas.

Aunado a lo anterior, adujeron que el Tribunal local no explicó cómo llegó a la conclusión de que la fecha límite para aprobar los registros era el dos de mayo, pues en su concepto el plazo vencía ocho días después del plazo de registro, esto es, el veintinueve de abril.

La Sala Regional declaró inoperantes los conceptos de agravio relativos a la indebida actuación del Instituto por requerir tardíamente la modificación de la postulación de la Candidatura Común, al ser elementos novedosos que no fueron planteados ante el Tribunal local.

Con relación al argumento respecto de que el Tribunal local no explicó cómo llegó a la conclusión de que la fecha límite para aprobar los registros era el dos de mayo, la Sala Regional consideró que era fundado aunque a la postre inoperante, pues si bien no explicó las razones de esa conclusión, la misma resulta conforme a Derecho.

Asimismo, los demandantes en revisión constitucional argumentaron que fue incorrecto que el Tribunal local

sostuviera que no era una irregularidad grave que la candidatura común perdiera el primer día de campaña para la elección, pues este retardo es un hecho imputable al Instituto.

Para la Sala Regional resultó inoperante el concepto de agravio, por una parte, ya que no controvirtieron los razonamientos del Tribunal local, al estimar que el retardo en la aprobación del acuerdo de registro ITE-CG-141/2016 no era grave por no ser imputable únicamente al Instituto, sino a los partidos políticos integrantes de la candidatura común al incumplir el principio de paridad de género; además de que los enjuiciantes sólo reiteraron los argumentos hechos valer en el juicio local.

Asimismo, los demandantes señalaron ante la Sala Regional que fue incorrecto el análisis del Tribunal local sobre la pérdida de dos días intermedios de campaña por virtud de lo resuelto por esa Sala en el diverso juicio SDF-JRC-22/2016, en el que revocó el acuerdo de registro de candidatos y en concepto de los demandantes, dejó sin efectos las candidaturas aprobadas.

La Sala Regional consideró que fue correcta la determinación del Tribunal local, al tener en cuenta que si bien se revocó el mencionado acuerdo al resolver el juicio SDF-JRC-22/2016, ello no fue lisa y llanamente, sino para efectos; previendo que los registros de candidaturas no perdieran sus efectos inmediatamente, sino en virtud de una determinación posterior del Instituto y que sería emitida sólo en caso de que concluyera,

de una nueva reflexión, que las postulaciones de la candidatura común no se sujetaban al principio de paridad de género.

Por otra parte, argumentaron ante la Sala Regional que, contrario a lo que sostiene el Tribunal local, no es necesario que una irregularidad sea determinante para anular la elección, porque el artículo 99 de la Ley Electoral local no lo exige. Al respecto, la Sala consideró que eran inoperantes, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones del Tribunal local, pues su análisis a ningún fin práctico llevaría, dado que el pronunciamiento sobre la determinancia estaba sujeto a que se concluyera que la actuación del Instituto local había sido irregular y grave, lo que en la especie no ocurrió.

Asimismo, los ahora recurrentes demandaron ante el Tribunal local la nulidad de la elección por presuntas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, generadas por distintas autoridades electorales en el ámbito de su competencia, que por su falta de profesionalismo provocaron incertidumbre e inequidad en la contienda.

Entre las inconsistencias señalaron la instalación tardía de casillas, inconsistencias en el cómputo y en el asentamiento de sus resultados, entrega irregular o extemporánea de los paquetes electorales, así como el abandono de paquetes electorales y supuestas irregularidades en la sesión de cómputo, las cuales, en concepto de los demandantes debían ser ponderadas para considerar que el resultado final de la

votación se vio afectado, actualizando la causal genérica de nulidad de elección.

Ante ello, el Tribunal local consideró que los conceptos de agravio eran inoperantes ya que los demandantes pretendían la nulidad de la elección, a partir de la actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casilla. No obstante, en aplicación del principio de exhaustividad, analizó cada una de las presuntas irregularidades en lo individual.

Ante la Sala Regional, los demandantes adujeron el indebido análisis de la causa de nulidad hecha valer, la indebida valoración de pruebas, así como argumentos relacionados con la entrega extemporánea e irregularidades en los paquetes electorales.

La Sala Regional declaró infundado el concepto de agravio relativo al indebido análisis de la causa de nulidad alegada al considerar que, como lo sostuvo el Tribunal local, la declaración de nulidad de elección sólo se puede emitir en los supuestos específicamente previstos en el artículo 99 de la Ley de Medios local; además de que, contrariamente a lo que adujeron los demandantes, el Tribunal local sí analizó las presuntas irregularidades que hicieron valer.

Por lo que se refiere a la indebida valoración de pruebas, la Sala Regional declaró inoperante el concepto de agravio, pues el Tribunal local analizó cada una de ellas, como motivo de causal de nulidad de la votación recibida en casilla, de manera

individual, para cada una de las mencionadas en la demanda y llegó a la conclusión de que los conceptos de agravio eran infundados, porque las pruebas ofrecidas no acreditaban la irregularidad o que, aun en el supuesto de que lo hicieran, éstas no podrían generar como efecto la nulidad de la elección.

Para la Sala Regional, los actores no formularon argumentos para desvirtuar el análisis individual hecho por el Tribunal local, pues se limitaron a sostener genéricamente que las irregularidades acusadas podrían haberse acreditado conjuntamente con un grupo de pruebas, sin distinguir qué hechos probaría cada prueba o relacionarlas con alguna irregularidad concreta, por lo que consideró que no estaba en aptitud de valorar si las consideraciones del Tribunal local, respecto de cada una de ellas, resultaban correctas o no.

Por lo que se refiere a la presunta entrega extemporánea e irregularidad de los paquetes electorales, la Sala Regional consideró que aun cuando asistía la razón a los demandantes, a la postre ello resultaba insuficiente para revocar la sentencia impugnada, pues si bien no fueron valoradas el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, ni las fotografías que daban cuenta del estado en que llegaron los paquetes y los videos ofrecidos, la valoración de estas pruebas no tenía efectos sobre las consideraciones en la sentencia entonces impugnada, debido a que el Tribunal local tuvo por acreditados esos hechos, pero consideró infundados los conceptos de agravio en que esas irregularidades no podrían tener el efecto

invalidante que pretendían los demandantes, conclusión que para la Sala Regional quedaba firme.

Con relación a la alegada indebida actuación del presidente y dos integrantes del Consejo Municipal durante la sesión permanente de cómputo, alegaron ante la Sala Regional una indebida valoración de pruebas, así como que el Tribunal local no hizo un análisis minucioso y exhaustivo de los argumentos y hechos vinculados con las irregularidades acusadas.

La Sala Regional declaró inoperante el concepto de agravio que le fue planteado al ser genérico, al limitarse a afirmar en general que las pruebas fueron mal valoradas, pues si el Tribunal local analizó la posible acreditación de cada una de las irregularidades en particular, les era exigible cuestionar los razonamientos hechos respecto de cada una de ellas.

Ahora bien, por lo que se refiere a la constancia de mayoría y validez, en el juicio local los demandantes argumentaron que fue irregular su entrega a la planilla ganadora de la elección, ya que se hizo sin que se hubiera concluido la sesión permanente de cómputo y sin que estuviera firmada el acta correspondiente, por los miembros del Consejo Municipal y los representantes partidarios.

El concepto de agravio fue declarado inoperante pues la pretensión de los demandantes era la nulidad de la elección, y de esos hechos no podría desprenderse causa para ello.

Ante la Sala Regional plantearon que el Tribunal local dejó de analizar las pruebas existentes para acreditar que la constancia de mayoría entregada al candidato ganador es ilegal y nula, lo que la Sala Regional consideró inoperante, al no plantear razonamiento tendente a combatir los fundamentos de hecho y de Derecho en que se sustenta la sentencia impugnada.

Por otra parte, con relación al presunto indebido análisis aislado de las irregularidades alegadas, los ahora recurrentes adujeron ante la Sala Regional, que el Tribunal local no vinculó y analizó de manera general todos los hechos y agravios que se plantearon para determinar la nulidad de la elección, pues de haber analizado en su conjunto las irregularidades habría llegado a la conclusión de anularla, pues correspondían al ochenta y tres por ciento (83%) de las casillas instaladas.

La Sala Regional consideró que el concepto de agravio era fundado, porque el Tribunal local analizó cada una de las conductas acusadas como un motivo independiente de nulidad de la elección, es decir, de forma aislada, pero que, a la postre, esto resultaba insuficiente para conceder la pretensión de los actores consistente en anular la elección.

La Sala consideró al respecto, que los actores partieron desde el principio, de una premisa incorrecta, al pretender que la nulidad de la elección necesariamente se generaría con la acumulación de irregularidades; pero con independencia de lo anterior, para poder hacer esta valoración conjunta era un requisito indispensable que esas irregularidades se encontraran

acreditadas en los hechos, lo que tampoco aconteció en el particular.

Por las razones expuestas, la Sala Regional determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal local.

Como se puede advertir, en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Por otro lado, lo expuesto en el presente recurso de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de legalidad como lo es la indebida valoración del cúmulo probatorio y la indebida fundamentación y motivación de la sentencia.

Esto, debido a que el análisis de los alegatos sobre la presunta vulneración de principios constitucionales son de mera legalidad y, por tanto, no podría ser materia del recurso de reconsideración, al no ser aptos para cumplir con el requisito especial de procedibilidad del recurso.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los recurrentes manifiesten, en forma genérica, con la pretensión de justificar la procedencia de este medio de impugnación, que “*se vulneran*

principios constitucionales como lo son el de determinancia consagrado en el artículo 41 fracción IV y el principio de equidad principalmente” o que “la autoridad y los actos en que funda y motiva sus resoluciones debe contener una revisión exhaustiva de la constitucionalidad de la norma jurídica... pues debería realizar una aparejada revisión en sus criterios interpretativos en materia constitucional...” o, que el actuar de la responsable fue contrario “a la Constitucionalidad y Convencionalidad, de los derechos fundamentales y la norma suprema, trasgrediendo los principios de certeza y legalidad”.

Lo anterior, porque dichas aseveraciones genéricas no son respaldadas por el contenido de las cuestiones expuestas en los conceptos de agravio, ni mucho menos con lo analizado por la Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho el desechamiento del escrito recursal.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito recursal de reconsideración.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los recurrentes; por correo electrónico, a la Sala Regional responsable y, por estrados a

los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ